



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA PLENA**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 15 de abril de 2021.

**Radicación: 50001-23-33-000-2021-00056-00**  
**Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION 177 DE 14 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA**

**Sentencia de única instancia**

La Sala Plena procede a efectuar el control inmediato de legalidad de la Resolución 177 del 14 de mayo de 2020, expedida por el Alcalde del municipio de La Macarena.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

El alcalde del municipio de La Macarena, mediante mensaje electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, envió copia de la Resolución 177 de 2020, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, de conformidad con los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este despacho, según consta en acta individual de reparto del 25 de enero de 2021.

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, el despacho del magistrado sustanciador avocó conocimiento de la solicitud y dispuso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA.

El 18 de marzo de 2021, el despacho solicitó al Alcalde del municipio de la Macarena el envío de los anexos de la Resolución 177 de 2020.

**II. INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA**

El 10 de febrero de 2021, a través de correo electrónico recibido en la Secretaría del tribunal, el alcalde del municipio de La Macarena indicó que la Resolución 177 del 14 de mayo de 2020 se expidió conforme a los decretos reglamentarios en el cuerpo del documento.

Igualmente, y en cumplimiento de lo solicitado el 18 de marzo de 2020, mediante escrito del 23 de marzo de 2021 allegó los siguientes documentos:

- i) Decreto 065 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se adicionan recursos de proyectos del presupuesto bienal 2019 - 2020 del Sistema General de Regalías-SGR. En los artículos 1 y 2 se crean las partidas presupuestales del ingreso y del gasto necesarias por concepto de los recursos de los proyectos de inversión aprobados por el sistema general de

- regalías en el marco de la emergencia por el COVID-19, basado en los decretos legislativos 417 y 513 de 2020 y en el Acuerdo 058 de 2020.
- ii) Decreto 031 de 17 de marzo de 2020, por el cual se decreta la calamidad pública en el municipio de La Macarena, por la situación epidemiológica causada por el COVID-19.
- iii) Registro de los proyectos señalados en la Resolución 177 de 2020, en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.
- iv) Proyecto «*Apoyo en el pago de la factura de acueducto, alcantarillado y aseo a estrato 1, 2 y 3 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de La Macarena.*»
- Cuadro donde se relaciona el presupuesto para el desarrollo del proyecto, por un valor total de \$72.860.445,68.
  - Cuadro donde se muestra el análisis del proyecto de apoyo en el pago a estratos 1,2 y 3 a favor de EDSA, empresa prestadora del servicio.
  - Certificación emitida por el alcalde del municipio de La Macarena, en la que se viabiliza el proyecto de inversión por valor de \$72.860.445,68.
  - Certificación emitida por el alcalde del municipio de La Macarena, en la que se señala que las actividades que se pretenden financiar con recursos del SGR del proyecto de inversión no están siendo ni han sido financiadas con otras fuentes de recursos.
  - Certificación expedida por el alcalde del municipio de La Macarena en cumplimiento del artículo 9.1, literal 3 del Acuerdo 58 de 2020 del SGR, en la que se señala que el proyecto que se pretende financiar con recursos del SGR se encuentra en concordancia con el Plan de Acción Específico de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, de acuerdo con la naturaleza de la declaratoria de calamidad pública.
  - Acuerdo 58 del 2 de abril de 2020 de la Comisión Rectora del SGR, por medio del cual se establecen requisitos y lineamientos especiales para la destinación de los recursos del SGR y la aprobación de proyectos de inversión de acuerdo con la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional del Decreto 417 de 2020.
- v) Proyecto «*Asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia o calamidad pública declarada en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica COVID-19 en La Macarena.*»
- Certificación emitida por el Secretario de Planeación del municipio de La Macarena en cumplimiento del Acuerdo 45 de 2017 del SGR, en el que señala que las actividades a desarrollar en el proyecto no requieren licencia o permisos, dada la naturaleza del proyecto, toda vez que son obras ejecutadas por el municipio.
  - Certificado de disponibilidad presupuestal del proyecto, del 21 de mayo de 2020, por valor de \$291.884.000.
  - Cuadro donde se relaciona el presupuesto para el desarrollo del proyecto, por un valor total de \$291.884.000.
  - Cuadro donde se muestra el estudio de mercado alimentos para el proyecto.
  - Certificación emitida por el alcalde del municipio de La Macarena, en la que se señala que las actividades que se pretenden financiar con recursos del SGR del proyecto de inversión no están siendo ni han sido financiadas con otras fuentes de recursos.
  - Certificación emitida por el alcalde del municipio de La Macarena, en la que se viabiliza el proyecto de inversión por valor de \$291.884.000.

- Certificación expedida por el alcalde del municipio de La Macarena en cumplimiento del artículo 9.1, literal 3 del Acuerdo 58 de 2020 del SGR, en la que se señala que el proyecto que se pretende financiar con recursos del SGR se encuentra en concordancia con el Plan de Acción Específico de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, de acuerdo con la naturaleza de la declaratoria de calamidad pública.

### III. EL ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

El texto del acto administrativo sujeto a control inmediato de legalidad es el siguiente:

*«RESOLUCIÓN No 177 DE 2020  
(14 de mayo de 2020)*

*Que el acto legislativo No 05 del 2011 constituyó el Sistema General de Regalías (SGR), modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y dictó disposiciones sobre el régimen de regalías y compensación.*

*Que en desarrollo del mandato constitucional fue expedida la ley 1530 de 2012 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías” que determina el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos renovables.*

*Que el presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 donde se dé claro (sic) un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.*

*Que, con al (sic) fin de afrontar la crisis de salud, así como impedir la extensión de sus efectos, es indispensable regular el proceso de formulación, presentación, priorización y aprobación de proyectos de inversión que guarden relación directa y específica con las causales de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y el Ministerio de hacienda y crédito público expide el Decreto legislativo No 513 del 2020; Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica, en su Artículo 2. “Ciclo de los proyectos de inversión. En el ciclo de los proyectos de inversión de los que trate el primer inciso del artículo anterior, las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación, así como la ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional con los que se financieren dichos proyectos”. En el párrafo “Para estos casos corresponderá al representante legal de la entidad territorial cumplir con las mismas responsabilidades y obligaciones definidas para los OCAD y para la entidad designada ejecutora en la Ley 1530 de 2012 (sic) y las normas que (reglamentan el ciclo de los proyectos de inversión”. Quedando así facultado el Representante legal de las entidades beneficiadas de los fondos mencionados en el artículo 2 en realizar todo el ciclo del proyecto.*

*Que la comisión rectora del Sistema General de Regalías expidió el Decreto 58 del 02 de abril del 2020, por medio del cual se establece requisitos y lineamientos especiales para la destinación de los recursos del Sistema*

*General de Regalías (SGR) y la aprobación de proyectos de inversión de acuerdo con la declaración de la emergencia económica, social y ecológica.*

*Que de acuerdo con lo expuesto la Comisión Rectora considera necesario y conveniente adicionar el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías (Acuerdo 45 de 2017) con el fin de armonizar las normas del SGR con la declaración de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 513 de 2020.*

### **RESUELVE**

*Que de acuerdo a los saldos en la caja disponible y teniendo en cuenta que el recaudo efectivo del municipio en el FCR 30% es de \$938.165.308,18 se viabiliza, prioriza y aprueban, y se designa entidad ejecutora e instancia pública designada para la contratación de los siguientes proyectos:*

Código BPIN	Nombre del proyecto	Sector	Fase	Valor total	Recursos del SGR
2020503500001	"Apoyo en el pago de la factura de energía eléctrica para los estratos 1, 2 y el Pago del alumbrado público en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de La Macarena"	Minas y Energía.	Factibilidad fase III.	\$250.980.269,56	\$250.980.269,56
Entidad o grupo étnico que presenta el proyecto	NO				
Reconocimiento de costos de estructuración.	NO				
Fuente	Tipo de recurso	Cronograma MGA	Valor		
Municipio La Macarena - Meta	FCR del 30%	2020	\$	250.980.269,56	
Valor aprobado	\$		250.980.269,56		
Enfoque diferencial	NO				
Entidad pública designada ejecutora del proyecto	Municipio de La Macarena - Meta.		NIT 892099234-9		

Instancia pública designada para la contratación de interventoría	No aplica	No aplica
Acurdo de requisitos con que se aprobó.	Acuerdo 58 de 2020 de la comisión rectora	

Código BPIN	Nombre del proyecto	Sector	Fase	Valor total	Recursos del SGR
2020503500002	"Apoyo en el pago de la factura de acueducto, alcantarillado y aseo a estrato 1,2 y 3 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de La Macarena"	Vivienda, Ciudad y Territorio.	Factibilidad fase III.	\$ 72.860.445,68	\$72.860.445,68
Entidad o grupo étnico que presenta el proyecto	NO				
Reconocimiento de costos de estructuración.	NO				
Fuente	Tipo de recurso	Cronograma MGA	Valor		
Municipio La Macarena - Meta	FCR del 30%	2020	\$ 72.860.445,68		
<b>Valor aprobado</b>	<b>\$ 72.860.445,68</b>				
Enfoque diferencial	NO				
Entidad pública designada ejecutora del proyecto	Municipio de La Macarena - Meta,	NIT. 092089234-9			
Instancia pública designada para la contratación de interventoría	No aplica	No aplica			
Acurdo de requisitos con que se aprobó.	Acuerdo 58 de 2020 de la comisión rectora				

Código BPIN	Nombre del proyecto	Sector	Fase	Valor total	Recursos del SGR
-------------	---------------------	--------	------	-------------	------------------



2020503500003	"Asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia o calamidad pública declarada en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica COVID-19 en La Macarena."	Gobierno Territorial.	Factibilidad fase III.	\$ 291.884.000	\$291.884.000
Entidad o grupo étnico que presenta el proyecto	NO				
Reconocimiento de costos de estructuración.	NO				
<b>Fuente</b>	<b>Tipo de recurso</b>	<b>Cronograma MGA</b>	<b>Valor</b>		
Municipio La Macarena - Meta	FCR del 30%	2020	\$ 291.884.000		
<b>Valor aprobado</b>	<b>\$ 291.884.000</b>				
Enfoque diferencial	NO				
Entidad pública designada ejecutora del proyecto	Municipio de La Macarena - Meta.	NIT: 892099234-9			
Instancia pública designada para la contratación de interventoría	No aplica	No aplica			
Acuerdo de requisitos con que se aprobó.	Acuerdo 58 de 2020 de la comisión rectora				
<b>Código BPIN</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Sector</b>	<b>Fase</b>	<b>Valor total</b>	<b>Recursos del SGR</b>
2020503500004	"Apoyo en Equipos, elementos desinfectantes y de protección para prevenir la propagación del COVID-19, en el municipio de La Macarena"	Salud y Protección social.	Factibilidad fase III.	\$ 139.607.338,45	\$139.607.338,45
Entidad o grupo étnico que presenta el proyecto	NO				
Reconocimiento de costos de estructuración.	NO				
<b>Fuente</b>	<b>Tipo de recurso</b>	<b>Cronograma MGA</b>	<b>Valor</b>		
Municipio La Macarena - Meta	FCR del 30%	2020	\$139.607.338,45		
<b>Valor aprobado</b>	<b>\$ 139.607.338,45</b>				
Enfoque diferencial	NO				
Entidad pública designada ejecutora del proyecto	Municipio de La Macarena - Meta.	NIT: 892099234-9			
Instancia pública designada para la contratación de interventoría	No aplica	No aplica			
Acuerdo de requisitos con que se aprobó.	Acuerdo 58 de 2020 de la comisión rectora				

#### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de la oportunidad legal, el representante del Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó declarar ajustada a derecho la resolución objeto de control de legalidad. En concreto, señaló:

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo objeto de control de legalidad debe reunir los siguientes requisitos: i) tratarse de un acto de contenido general; ii) que se trate de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de la función administrativa y, iii) que tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional en el estado de excepción.

Que el tema objeto de la resolución es de calamidad pública, debidamente declarada a nivel nacional, departamental y municipal.

Que la resolución se expidió con base en los Decretos 417 y 513 de 2020, esto es, en ejercicio de una función administrativa.

Que de la revisión material del acto se tiene que el alcalde está debidamente autorizado por los decretos mencionados, para que en el marco de la emergencia económica y sanitaria, pueda realizar los proyectos de inversión para favorecer a las poblaciones de bajos recursos en los servicios de agua y luz, para asistencia alimentaria para poblaciones devastadas por la pandemia y apoyo en los elementos de promoción y prevención sobre el COVID-19.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151 (numeral 14) y 185 del CPACA, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta es competente, en única instancia, para ejercer control inmediato de legalidad de la Resolución 177 del 14 de mayo de 2020, expedida por el Alcalde del municipio de La Macarena, Meta, «*Por medio de la cual se aprueban proyectos de inversión del sistema general de regalías en el marco de la emergencia COVID-19 basado en el decreto ley 417 de 2020 y decreto legislativo 513 de 2020.*»

Para realizar el análisis del acto sujeto a control, la Sala desarrollará los siguientes aspectos: i) el marco legal y jurisprudencial del control inmediato de legalidad; ii) las condiciones formales y materiales del control inmediato de legalidad y, iii) la financiación y estructuración de proyectos de inversión con recursos del Sistema General de Regalías.

##### 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El artículo 215 de la Constitución Política establece que cuando sobrevengan hechos distintos a los constitutivos de guerra exterior y de conmoción interior<sup>1</sup>, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con la firma de todos sus ministros, por periodos de hasta 30 días, que

<sup>1</sup> Artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

pueden ser prorrogados hasta por dos periodos adicionales que sumados no podrán exceder de 90 días en el año.

A su vez, los artículos 46 y 47 de la Ley 137 de 1994 disponen que una vez el Gobierno nacional declare el estado de emergencia, podrá dictar decretos legislativos para tomar medidas o adoptar instrumentos tendientes a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Sobre el alcance de las anteriores disposiciones, la Sala Plena del Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*«[...] Con el propósito de dotar al Gobierno de herramientas útiles enderezadas a conjurar las situaciones de crisis frente a las cuales los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía resulten ineficaces, la Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de indudable carácter excepcional, en la medida en que las mismas no sólo pueden prescindir de atenerse a los procedimientos y a la distribución habitual de competencias efectuada entre los distintos órganos del Estado, sino que en aras de alcanzar la salvaguarda de los intereses superiores a los cuales apuntan, permiten desde la limitación de algunos derechos fundamentales —con los confines que, a este respecto, demarca el propio ordenamiento— hasta la suspensión, derogación o modificación de disposiciones legales, según fuere el caso, siempre que las determinaciones correspondientes guarden una relación de conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y que resulten proporcionales a las circunstancias que pretenden afrontar.»*

*Entre los límites a las potestades de las cuales queda investido el Gobierno en virtud de la declaratoria de los estados de excepción —comoquiera que éstos no pueden constituirse en una negación de los principios y garantías consustanciales a un Estado de Derecho—, resulta menester dar cuenta de la imposibilidad de que, durante la vigencia del estado excepcional, puedan desconocerse los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —los cuales prohíben la limitación de tales derechos durante los estados de excepción—, el derecho internacional humanitario y los demás derechos inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en la Constitución Política, así como también la prohibición de interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del Poder Público o de los órganos del Estado o de suprimir o modificar los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.»*

De tal manera que, con la declaratoria del estado de emergencia, el Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos, así como también cualquier otra autoridad pública del orden nacional y territorial, podrá expedir, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, los correspondientes actos administrativos de carácter general con el propósito de superar o aminorar las causas que originan dicha circunstancia excepcional.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 137 *ibídem*, el control inmediato de legalidad es aquel mecanismo judicial que permite verificar, enjuiciar o controlar de manera urgente las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de octubre de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.



función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos en el marco de los estados de excepción.

El control inmediato de legalidad, señala el artículo, es realizado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo del lugar en el que se expidan las mencionadas medidas (si se trata de autoridades territoriales), caso en el cual, una vez la autoridad competente expide el acto administrativo, deberá enviarlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición a la jurisdicción correspondiente.

Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, reviste las siguientes características:

- a) Es de carácter judicial, porque el examen respectivo se hace a través de un proceso judicial cuya decisión se toma en una sentencia.
- b) El estudio que se hace es integral, esto es, los actos administrativos objeto de control se confrontan con todo el ordenamiento jurídico y el análisis abarca la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su expedición, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las medidas, en el entendido de que se toman con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Es un control autónomo, porque la revisión se puede hacer antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) El control es automático e inmediato, y en caso de que la autoridad no remita el acto a la jurisdicción podrá ser oficioso, el juez competente queda facultado para asumir su conocimiento de manera oficiosa o como resultado del ejercicio del derecho de petición formulado por cualquier persona.
- e) La decisión que se toma hace tránsito a cosa juzgada relativa en relación con las normas que se estudian; de tal manera que cualquier ciudadano podrá cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del medio de control de nulidad.

Finalmente, y como se desprende de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 del CPACA, la procedencia del control inmediato de legalidad está sujeta a estos tres requisitos formales: i) que se trate de un acto de contenido general; ii) que el acto haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa y, iii) que el acto tenga como finalidad desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción.

Una vez superados los requisitos formales, el juez verificará si se atienden los requisitos materiales de *conexidad* con las normas que los soportan y con la realidad de los motivos alegados, junto con la *proporcionalidad* de las medidas adoptadas<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de octubre de 2009, expediente 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), y sentencia del 5 de marzo de 2012, expediente 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).

<sup>4</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en las sentencias del 28 de enero de 2003, expediente 2002-0949-01; del 7 de octubre de 2003, expediente 2003-0472-01; del 16 de junio de 2009, expediente 2009-00305-00 y del 9 de diciembre de 2009, expediente 2009-0732-00.

### **3. FINANCIACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS - SGR**

El artículo 360 de la Constitución Política dispone que la explotación de un recurso natural no renovable causa una contraprestación económica a título de regalía a favor del Estado, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Para el efecto, la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 1530 de 2012, que regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías.

El artículo 22 de la Ley 1530 dispone que la financiación de proyectos de inversión y estructuración de proyectos puede realizarse con los recursos del SGR, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Adicionalmente, que los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando en ellos se defina el horizonte de realización y no se financien gastos permanentes. Cuando se presente la solicitud de financiación para estructuración de proyectos, la iniciativa debe acompañarse de su respectivo perfil.

A su turno, el artículo 23 indica que los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos de SGR deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo - PND y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de buen gobierno y con las siguientes características: i) pertinencia; ii) viabilidad; iii) sostenibilidad; iv) impacto y, v) articulaciones con planes y políticas nacionales de las entidades territoriales, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las comunidades indígenas y del pueblo rom o gitano de Colombia.

Seguidamente, el artículo 25 dispone la forma de realizar la formulación y presentación de los proyectos de inversión, y que este debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación – DNP, en su condición de entidad nacional de planeación, y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994, y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Frente a la viabilidad de los proyectos de inversión, el artículo 26 *ibídem* establece que los órganos colegiados de administración y decisión viabilizarán los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos de los fondos de compensación regional, de desarrollo regional, de ciencia tecnología e innovación y de las asignaciones directas, con sujeción a las normas, requisitos y procedimientos que se definan para estos efectos.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación - DNP viabilizará los proyectos de inversión que cuenten con cofinanciación de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Y, finalmente, el artículo 27 de la Ley 1530 alude a la aprobación y priorización de proyectos, y el artículo 28 a su ejecución.

Ahora, en el marco de la emergencia decretada en el Decreto Ley 417 de 2020, la Comisión Rectora del SGR produjo el Acuerdo 58 del 2 de abril de 2020, con el fin de afrontar la crisis de salud e impedir la extensión de sus efectos, para lo cual

estableció los requisitos y lineamientos especiales para la destinación de los recursos del SGR y la aprobación de proyectos de inversión de acuerdo con la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

El artículo 1 del acuerdo adicionó el artículo 9.1 al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías, el cual señala que los proyectos de inversión presentados después del 17 de marzo de 2020, que tengan por objeto atender una emergencia sanitaria declarada en el marco del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 o una calamidad pública declarada en atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, solo deberán cumplir con los siguientes requisitos generales para su viabilización:

1. Que el proyecto de inversión se formule en la Metodología General Ajustada - MGA.
2. En caso de que el proyecto de inversión tenga por objeto atender una calamidad pública, se deberá anexar la copia del acto administrativo de declaratoria de la situación de calamidad pública vigente, expedido con posterioridad al 17 de marzo de 2020, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012 y en el marco de Decreto Legislativo 417 de 2020.
3. Certificado del representante legal de la entidad que suscribió el plan de acción específico, de acuerdo con la naturaleza de la declaratoria de calamidad pública, en la que se indique que el proyecto de inversión se encuentra en concordancia con el plan de acción de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, cuando aplique.
4. Certificado suscrito por el representante legal de la entidad que presenta el proyecto de inversión o de aquella donde se va a ejecutar el mismo, en el cual se indique que las actividades que se pretenden financiar con recursos del SGR no están siendo, ni han sido financiados con otra fuente de recursos.

De acuerdo con el Acuerdo 58 de 2020, los proyectos de inversión serán presentados por los representantes legales de los departamentos y municipios ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD correspondientes, de conformidad con las competencias en cada uno de los sectores de inversión.

Adicionalmente, prevé que los proyectos de inversión podrán implementar las acciones que tengan por objeto atender la emergencia económica, social y ecológica o la ayuda humanitaria en materia de dotación, suministro de medicamentos y alimentos, recuperación y atención a lo económico, productivo y social, así como las demás intervenciones necesarias para contrarrestar los efectos de la emergencia o calamidad pública, siempre que no corresponda a gastos permanentes y se enmarquen en el término de vigencia de las declaratorias.

#### **4. ANÁLISIS DEL ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

##### **4.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

###### **a) De si el acto administrativo se trata de un acto de contenido general**

La Resolución 177 de 2020 fue expedida por una autoridad competente del orden territorial, esto es, por el alcalde del municipio de La Macarena - Meta, por medio del cual se aprueban unos proyectos de inversión del SGR en el marco de la emergencia COVID - 19 en el municipio.

En la parte considerativa de la resolución, se advierte que está debidamente motivada, en la medida que contiene los supuestos de hecho y de derecho que la sustentan, y explica las razones que justifican la adopción de las medidas adoptadas.

Se trata, entonces, de un acto de carácter general, impersonal, abstracto y debidamente motivado, dirigido a la población municipal.

**b) De si el acto fue expedido en ejercicio de la función administrativa**

La Resolución 177 se expidió en el ejercicio de la función administrativa, pues se hizo en desarrollo de las competencias funcionales que le fueron atribuidas por los artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, a los alcaldes de los municipios, y del ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en los decretos legislativos 417 y 513 de 2020.

**c) De si el acto tiene como finalidad desarrollar decretos legislativos proferidos en el marco de un estado de excepción**

Por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020, y, en virtud de dicha resolución, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Entre tales medidas, ordenó a los jefes, representantes legales y administradores adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID - 19, y les instó para que impulsaran al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo<sup>5</sup>.

Por su parte, el Presidente de la República expidió con la firma de todos sus ministros el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, por el término de treinta días calendario contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

En el artículo 3 *ejusdem*, estableció que el Gobierno nacional adoptaría, mediante decretos legislativos, no sólo las medidas anunciadas en la parte considerativa, sino todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, entre ellas las necesarias para garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos.

Con el propósito antes indicado, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 513 del 2 de abril de 2020, en el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Además de lo anterior, el Decreto 513 otorgó facultades a las entidades territoriales para presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de

---

<sup>5</sup> Modificada por las resoluciones 407 de 13 de marzo de 2020 y 450 de 17 de marzo de 2020, expedidas por el ministro de Salud y Protección Social. Mediante las resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020 y 2230 del 27 de noviembre de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última, hasta el 28 de febrero de 2021; no obstante, «[...] Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que el dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente [...]».

las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos.

Indicó, además, que solo se podrán financiar inversiones relacionadas con: i) atención en salud y protección social; ii) agricultura y desarrollo rural; iii) suministro de alimentos y recurso hídrico; iv) asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia y, **v) garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, en el marco de la declaratoria del Decreto Legislativo 417 de 2020.**

Posteriormente, y ante la insuficiencia de las atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, el Gobierno nacional en pleno expidió el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 (vigente para la expedición de la resolución objeto de revisión de validez), mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por treinta días, a partir del 6 de mayo de 2020.

Entre las consideraciones que tuvo en cuenta la declaratoria del estado de excepción en el Decreto 637, están las siguientes:

- 1- Se busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y **prevención del impacto negativo en la economía del país.**
- 2- La pandemia generada por el coronavirus Covid-19 ha afectado las finanzas de las entidades territoriales, disminuyendo su perspectiva de ingresos y ha dificultado su planeación presupuestal.
- 3- Una de las principales medidas que se ha adoptado es la de decretar un aislamiento preventivo obligatorio, el cual ha generado que la población deba quedarse en sus residencias, limitando en un porcentaje superior al 27% la actividad productiva del país, por lo que ineludiblemente deviene en una crisis laboral impensable e inimaginable, ya que si bien se establecieron ayudas y mecanismos para apoyar el teletrabajo y otras medidas, muchas empresas no han podido desarrollar sus funciones a cabalidad o solo las han desarrollado de manera limitada.

Lo anterior ha traído consigo los índices de desempleo más altos de la última década, el cierre parcial o total de grandes, medianas y pequeñas empresas, la disminución de los recursos dispuestos para apoyar a las mismas y a los trabajadores formales e informales y así mitigar la crisis producida por el coronavirus Covid-19, lo que evidencia el aumento de las necesidades de apoyo financiero por parte del Estado.

- 4- A pesar de las medidas contenidas en los decretos legislativos dictados en el marco de la emergencia declarada por el Decreto 417 de 2020, todas ellas referidas a proveer soluciones para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, la situación económica generada por la pandemia ha superado cualquier estimación, por lo que se observa un impacto económico y social a la mayoría de la población colombiana.
- 5- En consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del coronavirus COVID - 19, en especial aquellos relacionados con la **reducción de la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace**

**necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.**

- 6- En consideración a la necesidad de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles para la atención de los efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19, es necesario adoptar medidas y reglas especiales en relación con el Sistema General de Regalías, de forma que su administración y uso se ajuste a la realidad social y económica que viven las entidades territoriales y sus habitantes, debido a la emergencia y sus consecuencias.

Con base en la normativa indicada, y de las consideraciones de la Resolución 177 del 14 de mayo de 2020, expuestas anteriormente, se puede constatar que esta fue expedida con el fin de desarrollar los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020, en especial el 513 de 2020, para regular el trámite de presentación, verificación, viabilidad y aprobación de proyectos de inversión que guarden relación directa y específica con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de tal forma que estas etapas se surtan de forma expedita y permitan a los municipios y departamentos conjurar la emergencia, así como atender sus efectos.

En consecuencia, la Resolución 177 de 2020 desarrolla los decretos legislativos que fueron proferidos en el marco del estado de excepción declarado por el Gobierno nacional en el Decreto Legislativo 417 de 2020 y posteriores, con el fin de mitigar los efectos originados por el COVID-19 en el territorio nacional, y, particularmente, del Acuerdo 58 del 2 de abril de 2020 de la Comisión Rectora del SGR, que estableció los requisitos y lineamientos especiales para la destinación de los recursos del SGR y la aprobación de proyectos de inversión de acuerdo con la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

Una vez superados los requisitos formales que hacen procedente el control inmediato de legalidad, se pasa a analizar las condiciones materiales de conexidad y proporcionalidad.

#### **4.2. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MATERIALES DE CONEXIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

##### **a) De la conexidad**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido la conexidad como aquella relación directa y específica de la materia y de los fundamentos constitucionales del acto objeto de control inmediato de legalidad, con el estado de emergencia declarado y el derecho legislativo que adopta medidas para conjurarlo, pudiéndose afirmar que hay conexidad entre uno y otro cuando existe una correlación directa<sup>6</sup>.

En lo que respecta a la conexidad, las disposiciones de la resolución objeto de control encuentran sustento en la situación sanitaria a la que se refiere el Decreto

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00(CA), sentencia de 24 de mayo de 2016, Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.



417 de 2020, la cual tiene repercusiones sobre la vida, salud y el mínimo vital de los hogares colombianos, y con el Decreto Ley 513 de 2020, que se expidió para dotar a las entidades territoriales de recursos suficientes para atender la emergencia y sus efectos, facilitando el ciclo de proyectos de inversión con la implementación de unos términos expeditos para surtir sus fases, y hacer frente a la pandemia originada por el COVID - 19, en particular los relacionados con:

- i) El apoyo en el pago de la factura de energía eléctrica para los estratos 1 y 2;
- ii) El apoyo en el pago de la factura de acueducto, alcantarillado y aseo a estratos 1, 2 y 3;
- iii) La asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia o calamidad pública y,
- iv) El apoyo en equipos, elementos desinfectantes y de protección para prevenir la propagación del COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de La Macarena.

Los proyectos mencionados, según el artículo 5 del Decreto Ley 513 de 2020, son financiables con los recursos del SGR dentro de una emergencia sanitaria o calamidad pública en el marco de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en el Decreto Ley 417 de 2020, el cual estableció que las entidades territoriales podrían presentar proyectos de inversión relacionados con garantizar la efectiva continuidad y calidad de prestación de servicios públicos a la comunidad.

Igualmente, la razonabilidad de la financiación de dichos proyectos se desprende del análisis de los anexos allegados con cada uno de ellos, relacionados en el acápite II de esta providencia.

En el caso de la viabilización, priorización y aprobación del proyecto de apoyo en el pago del alumbrado público en el municipio de La Macarena, la Sala encuentra que no satisface la conexidad, por las siguientes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 513 del 2 de abril de 2020, fundamento del acto objeto de control inmediato de legalidad, señala:

**«Artículo 5. Proyectos de inversión financiables a través de los recursos del Sistema General de Regalías –SGR- dentro de una emergencia sanitaria o calamidad pública en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto Legislativo 417 de 2020.** En virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Sólo se podrán financiar inversiones relacionadas con: (i) Atención en salud y protección social; (ii) Agricultura y desarrollo rural; (iii) Suministro de alimentos y recurso hídrico; (iv) Asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia; y (v) Garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, ~~así como asumir el costo del alumbrado público.~~

**Parágrafo 1.** En todo caso las entidades territoriales deberán priorizar al menos el 30% de los recursos a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Legislativo en las actividades relacionadas con la atención primaria en salud.

~~**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales deberán buscar la viabilidad de asumir los costos asociados a la prestación del alumbrado público, a través de recursos diferentes a los derivados del impuesto establecido para tal efecto, incluyendo la utilización de los recursos del Sistema General de Regalías de los que trata este artículo, únicamente durante el tiempo que dure la emergencia. En tal caso, las entidades territoriales correspondientes deberán excluir el cobro del impuesto correspondiente de las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica.~~

**Parágrafo 3.** Para los proyectos de inversión que pretendan su financiación con recursos provenientes del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional, la viabilidad que emita el OCAD responderá exclusivamente a determinar la conexidad entre los proyectos de inversión y el presupuesto fáctico que dio origen a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 del 17 de marzo 2020.»

El artículo transcrito fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, quien, en la sentencia C-254 del 22 de julio de 2020, declaró inexecutable el parágrafo segundo y un aparte del inciso primero del artículo subrayado, que hacían referencia a la viabilidad de las entidades territoriales de asumir los costos asociados a la prestación del alumbrado público, a través de recursos diferentes derivados del impuesto establecido para el efecto, incluyendo la utilización de los recursos del Sistema General de Regalías.

Las razones que en su momento adujo la Corte para declarar la inexecutable mencionada, fueron que dicha previsión, frente al impuesto de alumbrado público, no guardaba conexión interna con el Decreto 471 de 2020, por tratarse de una medida de carácter tributario que brinda un alivio a los contribuyentes de un servicio público no domiciliario. Sobre el particular, consideró:

«65. No obstante, en cuanto a la asunción del costo del impuesto al alumbrado público con recursos del SGR, **no se observa que se trate de un asunto que tenga conexidad con la materia regulada en el Decreto, debido a que se trata de una medida de carácter tributario que brinda un alivio a los contribuyentes de un servicio público no domiciliario. En esa medida, para la Corte resulta claro que no se cumple con el requisito de conexidad interna frente a este asunto, pues no existe una relación entre la asunción del costo del alumbrado público contenida en el Decreto Legislativo bajo estudio y las consideraciones expuestas por el Gobierno Nacional para la expedición del mismo, en tanto que ni en dicho DL ni en las pruebas aportadas se refirió a la adopción de medidas de tipo tributario, o a la necesidad de brindar un alivio a los contribuyentes, por lo que, no se evidenciaron razones que permitieran entender la relación entre el Decreto 417 de 2020 y la modificación de la fuente de financiación del servicio de alumbrado público. En este mismo sentido, observó la Sala Plena que el proyecto carece de conexidad frente a las razones como la medida está destinada a conjurar la crisis, en este sentido, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, sujetándose para esto a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En consecuencia, resultaba indispensable que el Gobierno nacional indicara si las disposiciones del DL 513 relacionadas con alumbrado público afectaban o no de manera diferenciada a las entidades territoriales que prestan el servicio directamente y a las concesionarias -las**

*cuales podrían resultar beneficiadas con recursos de regalías en detrimento del patrimonio público-».*

De esa manera, teniendo en cuenta que uno de los fundamentos de la Resolución 177 de 2020 es el Decreto Ley 513 de 2020, de manera específica lo relacionado con la asunción del impuesto de alumbrado público por parte de las entidades territoriales, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia posterior a su expedición, resulta claro para esta Sala que las consideraciones efectuadas por esa Corporación son igualmente aplicables en el presente caso.

Lo anterior, por cuanto una de las condiciones materiales que debe verificarse en el control de legalidad de actos como el que se analiza en esta oportunidad, es la correlación directa de las materias y de los fundamentos constitucionales del acto con el estado de emergencia declarado y los decretos legislativos expedidos para conjurarlo.

Por lo tanto, al no existir una conexidad interna entre la viabilización, priorización y aprobación del proyecto de *«Apoyo en (...) el pago del alumbrado público en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de la Macarena»*, con el estado de emergencia declarado en el Decreto Ley 417 de 2020 y las medidas adoptadas en el Decreto Ley 513 de 2020, se concluye que la Resolución 177 de 2020, en este aspecto, no supera el estudio de legalidad.

#### **b) De la proporcionalidad**

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad *«impone que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción se limiten estrictamente a enfrentar idóneamente la amenaza que se cierne sobre el Estado»*<sup>7</sup>. Así, el juicio de proporcionalidad se dirige a verificar: (i) que las medidas adoptadas sean necesarias; (ii) que los medios escogidos por el Gobierno nacional para conjurar la emergencia sean idóneos y conducentes; y (iii) que las medidas sean proporcionales en estricto sentido<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, la Sala considera que las medidas tomadas la Resolución 177 de 2020, a excepción de las relacionadas con el impuesto de alumbrado público, son proporcionales, por cuanto imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, las cuales permiten implementar un trámite de presentación, verificación, viabilización y aprobación de los proyectos de forma expedita, cuya financiación se hará mediante recursos de asignación directa, y que dichos proyectos guardan relación directa y específica con las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia en el país, en particular, la reducción de la capacidad de pago de la población más vulnerable y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

En consecuencia, para la Sala, la Resolución 177 de 2020 se ajusta a la ley, salvo en lo relacionado con el proyecto de *«Apoyo en (...) el Pago del alumbrado público en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de La Macarena»*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>7</sup> Sentencia C-070 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-266 del 30 de marzo de 2011, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**FALLA**

1. **DECLARAR** la ilegalidad del aparte «*Apoyo en (...) el Pago del alumbrado público*», contenido en la parte resolutive de la Resolución 177 de 2020, correspondiente al proyecto identificado con el código BIN 2020503500001, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **DECLARAR** que la Resolución 177 de 2020 se encuentra ajustada a derecho, en los demás aspectos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Magistrada

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

**NELCY VARGAS TOVAS**  
Magistrada

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el 15 de abril de 2021, según Acta 001, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta  
Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**66be7bd4439d0fc94533b8bccb3c02f55af778a49b0942a3a168ffc40bae5b5b**  
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**